



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-157/2023

PARTE ACTORA:
ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque fue presentada de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (veinticuatro) emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión expresa de un año distinto.

	ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la alcaldía de Azcapotzalco
Proyecto	Proyecto de presupuesto participativo registrado por la parte actora denominado "EN DEFENSA DE CLAVERÍA: ASESORÍA JURÍDICA Y ACOMPAÑAMIENTO LEGAL PARA VECINOS QUE OBLIGUE A LA AUTORIDAD A EJERCER SERVICIO DE CALIDAD" para los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro), propuesto para la unidad territorial Clavería en la demarcación Azcapotzalco.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la Convocatoria que el propio instituto modificó el seis de marzo.

2. Registro de proyecto. Dentro del plazo establecido en la modificación a la convocatoria, la parte actora registró su Proyecto.

3. Dictaminación. El veinticuatro de marzo, el Órgano Dictaminador determinó que el Proyecto no era viable, por lo que la parte actora presentó un escrito de aclaración.

Sin embargo, el Órgano Dictaminador calificó nuevamente como negativo el Proyecto.

4. Primer medio de impugnación local (TECDMX-JEL-050/2023). El siete de abril, la parte actora presentó ante el Tribunal Local un medio de impugnación contra



los redictámenes, lo que motivó la integración del expediente TECDMX-JEL-050/2023².

El veintidós de abril, el Tribunal Local revocó el redictamen y ordenó al Órgano Dictaminador revisar de nueva cuenta el Proyecto para determinar de manera fundada y motivada su viabilidad o inviabilidad.

El veinticinco de abril el Órgano Dictaminador volvió a redictamarlo en sentido negativo.

5. Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-103/2023). El treinta de abril, la parte actora impugnó -en salto de instancia- los redictámenes emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local dictada en el juicio TECDMX-JEL-050/2023. Con su demanda se integró el expediente SCM-JDC-103/2023.

El cinco de mayo, esta Sala Regional reencauzó la impugnación al Tribunal Local para que la resolviera en plenitud de jurisdicción.

6. Segundo medio de impugnación local (TECDMX-JEL-190/2023). El cinco de mayo, el Tribunal Local recibió el medio de impugnación reencauzado e integró con este el expediente TECDMX-JEL-190/2023.

² Como se advierte del expediente del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-103/2023 que al pertenecer al índice de esta Sala Regional resulta un hecho notorio de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

El dieciocho de mayo, el Tribunal Local resolvió dicho juicio confirmando el redictamen negativo recaído al Proyecto propuesto por la parte actora. El diecinueve de mayo notificó su sentencia a la parte actora mediante correo electrónico³.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-157/2023). El veinticinco de mayo la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local para controvertir lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-190/2023.

Una vez recibida la demanda en esta sala, se integró el expediente **SCM-JDC-157/2023** que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien lo recibió el dos de junio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación porque es un juicio promovido por una persona que controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó el redictamen negativo recaído al proyecto denominado “EN DEFENSA DE CLAVERÍA: ASESORÍA JURÍDICA Y ACOMPAÑAMIENTO LEGAL PARA VECINOS QUE OBLIGUE A LA AUTORIDAD A EJERCER SERVICIO DE CALIDAD” para los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro), propuesto para la unidad territorial Clavería en la demarcación Azcapotzalco; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

³ Como puede verse en las hojas 162 a 164 del cuaderno accesorio.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecen el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta⁴.

La controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa controvertía el redictamen negativo que recayó al Proyecto que propuso para ejecutarse en los ejercicios 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵.

Aunque esta jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁶.

SEGUNDA. Desechamiento. La demanda debe desecharse ya que se presentó de manera **extemporánea** por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 10.1.b), en relación con el 11.1.c) de la Ley de Medios que establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten **fuera de los plazos** establecidos para ello.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-76/2020, entre otros.



De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales⁷, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó el dictamen negativo recaído al Proyecto, relacionado con el procedimiento de consulta de presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Respecto de dicho procedimiento la Convocatoria constituye la norma especial que regula los términos de la consulta de proyectos de participación ciudadana, por lo que este instrumento normativo es el que define las reglas específicas sobre este tipo de procedimientos.

Ahora bien, en la Convocatoria se aprecia que los medios de impugnación (en específico en contra de los dictámenes inviados) se presentarán dentro de los cuatro días naturales, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo⁸.

⁷ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.

⁸ **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** *Los actos derivados de la presente Convocatoria Única podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación siguientes: Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.*

ESCRITOS DE ACLARACIÓN. *Las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados no viables podrán presentar inconformidad, sin que esto implique replantear el proyecto o proponer uno distinto. Es decir, no se podrá modificar de manera sustantiva, sino únicamente realizar precisiones sobre lo propuesto originalmente y así orientar al Órgano Dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la dictaminación. Se podrá presentar de las siguientes formas:*

a) **Mediante el formato F3 (Escrito de Aclaración) presentándolo ante el titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el órgano**

En ese sentido, si en la Convocatoria (que está firme, pues ni en su oportunidad lo fue, ni ahora es motivo de impugnación) se indica que **los medios de impugnación competencia del Tribunal Local, originados en los procesos de participación ciudadana, deben computarse en días naturales, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes, esa regla de cómputo de plazo resulta aplicable en esta instancia**⁹.

Lo anterior porque, como se ha señalado, la Convocatoria referida constituye el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que rigen en este caso.

Así, atendiendo a las reglas de la Convocatoria¹⁰, si el asunto

dictaminador de la Alcaldía que corresponda, del 15 al 18 de marzo de 2023 y;

b) A través de uno de los medios de impugnación siguientes: Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, conforme a lo previsto en el numeral 21 de las Disposiciones Comunes de la presente Convocatoria, ante el Tribunal Electoral Ciudad de México en un plazo de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento del sentido de la dictaminación...

⁹ Similar consideración está contenida en la razón esencial de la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

¹⁰ Y que además se replican en el artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que señala: **Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.**

Así como del artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que señala: Artículo 41. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si



tiene como origen una determinación derivada de presupuesto participativo, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos establecidos en dicho instrumento.

Ahora bien, partiendo de lo expuesto, es evidente que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el Tribunal Local emitió la resolución impugnada el dieciocho de mayo y la notificó a la parte actora el diecinueve siguiente¹¹ (lo que incluso la parte actora reconoce expresamente en su demanda), mientras que la demanda fue presentada el veinticinco de mayo¹², esto es, al sexto día natural de la notificación de la resolución controvertida.

Lo anterior hace evidente que la demanda se promovió fuera de los cuatro días naturales previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

Se precisa que al resolver el juicio SCM-JDC-81/2023 esta Sala Regional consideró que si bien en diversos precedentes estimó que el cómputo para la presentación de medios de impugnación por actos derivados de este tipo de procedimientos debía ser en días hábiles, ello obedeció al vacío normativo en las convocatorias respectivas, el cual en el presente caso no existe

están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

¹¹ Como se advierte en las constancias de notificación por correo electrónico, visibles en los folios 162 a 164 del cuaderno accesorio único; a la cual se adjuntó la impresión de pantalla en términos del artículo 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia del Tribunal Local que pueden ser consultados en la liga: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/Lineamientos-Videoconferencias.pdf>

¹² Como puede verse del sello que acusa de recibida la misma en el Tribunal Local visible en la hoja 5 del expediente.

ya que, como se ha referido, la Convocatoria establece reglas específicas sobre el cómputo de plazos para la promoción de medios de impugnación.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios **SCM-JDC-132/2023** y **SCM-JDC-151/2023** y el asunto **SCM-AG-27/2023**.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora¹³ y a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.